

# Pagos del Ayuntamiento de Marbella a abogados, auditores y asesores: el criterio del Tribunal de Cuentas (Sentencia 18/10, de 8 de septiembre)

---

**Luis Rueda García**

Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas

## 1. ANTECEDENTES

La resolución que constituye el objeto de este trabajo forma parte del conjunto de procesos tramitados por la Jurisdicción Contable como consecuencia de la elaboración por el Tribunal de Cuentas del Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Marbella y de sus sociedades mercantiles participadas, ejercicios 2000 y 2001.

La adecuada inteligencia de la mencionada sentencia requiere conocer los rasgos caracterizadores esenciales de las actividades fiscalizadoras de las que, en última instancia, trae causa.

El principal de dichos rasgos consiste en el origen parlamentario que, tanto en el ámbito regional como en el nacional, ha tenido la actuación de los órganos de control externo respecto de la gestión económico-financiera realizada en el Ayuntamiento de Marbella a partir de 1990.

Así resulta de los antecedentes del Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre el Ayuntamiento de Marbella, ejercicios 1990 a 1993, según los cuales esta comprobación fue consecuencia de la recomendación que en tal sentido le dirigió el Parlamento autonómico a finales de 1994.

Es procedente señalar, porque este rasgo se mantendrá a lo largo del tiempo y en sucesivas fiscalizaciones, que, según afirma la Cámara, su actuación, iniciada en 1995, tuvo que afrontar la negativa de

los responsables municipales a prestar su colaboración y a facilitar el acceso a la documentación contable precisa, actitud que llegó hasta la interposición de un recurso contencioso-administrativo, en el que se alegó la nulidad de pleno derecho de las actuaciones del órgano de control externo.

La fiscalización, que se vio paralizada por los obstáculos citados, pudo ser reanudada en 1998 y fue culminada con la emisión del correspondiente Informe<sup>1</sup>.

Confirmando el origen parlamentario de estas actuaciones, ya cuatro meses antes de la publicación del informe andaluz, el 9 de febrero de 1999, la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas había aprobado por unanimidad sendas solicitudes de dos grupos parlamentarios a fin de que el órgano de control externo nacional fiscalizara la gestión económica realizada en el Ayuntamiento marbellí desde 1990.

Acordada por el Pleno del Tribunal de Cuentas la realización de la fiscalización del Ayuntamiento de Marbella y de sus sociedades mercantiles participadas, ejercicios 1990 a 1999, el siguiente día 28 de abril, y aunque los trabajos, también entonces, se vieron dificultados por diferentes motivos, que el Tribunal relacionó, en parte, con la escasa colaboración de las autoridades municipales, finalmente el Informe fue aprobado el día 1 de febrero de 2001.

Tras la correspondiente tramitación parlamentaria, la Resolución de la Comisión Mixta de 14 de marzo de 2001<sup>2</sup> acordó encomendar al Tribunal de Cuentas la elaboración de un nuevo Informe de Fiscalización que, con el mismo ámbito subjetivo que el anterior, se extendiera al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 y la última fecha del año 2001 cuya fiscalización fuera posible, y para las cuentas generales del Ayuntamiento y para las cuentas y balances de las sociedades mercantiles participadas abarcara las que hubieran debido ser rendidas al Tribunal antes de la finalización de sus actuaciones fiscalizadoras.

Pese a que la elaboración de este texto volvió a tropezar con diferentes dificultades y, entre ellas, con la escasa colaboración de los responsables municipales en determinados aspectos, el Informe fue aprobado por el Pleno del Tribunal el día 22 de diciembre de 2002 y, a resultas de su tramitación parlamentaria, el punto cuarto de la Resolución de la

<sup>1</sup> *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, número 72, de 24 de junio de 1999.

<sup>2</sup> *Boletín Oficial del Estado*, número 151, de 25 de junio.

Comisión Mixta de 21 de junio de 2005<sup>3</sup> acordó *instar al Tribunal de Cuentas, a la vista de las gravísimas irregularidades puestas de manifiesto en las conclusiones del informe de fiscalización, a exigir las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.*

No obstante ello, cabe señalar que la Jurisdicción Contable había iniciado su actuación antes de la publicación de la citada Resolución, toda vez que la existencia de indicios de responsabilidad contable resultantes de esta fiscalización ya había sido puesta de relieve por el Ministerio Fiscal al evacuar el trámite previsto por el artículo 44.3 de la Ley 7/1988 respecto del Proyecto de Informe de Fiscalización

Así, las diligencias preliminares correspondientes a las irregularidades detectadas fueron incoadas el día 16 de septiembre de 2005 y, tras la tramitación de las sucesivas fases procesales, han dado lugar a la resolución que constituye el objeto de estas líneas.

## 2. INTRODUCCIÓN

La Sentencia número 18/2010, de 8 de septiembre, de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (en lo sucesivo la Sala) ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de igual clase dictada el día 15 de julio de 2009, rectificada por Auto del siguiente día 20, por el Departamento de Enjuiciamiento Primero del propio Tribunal en el Procedimiento de reintegro por alcance A-14/2007.

El objeto del pleito lo constituye la responsabilidad contable imputada a los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad Control de Servicios Locales, Sociedad Limitada, perteneciente al Ayuntamiento de Marbella, como consecuencia de la realización de determinados pagos.

La Sentencia de instancia desestimó la mayor parte de las pretensiones de fondo formuladas por las partes actoras y, tras cifrar en 6.679,83 euros el alcance sufrido por el Ayuntamiento de Marbella, condenó a los declarados responsables contables directos al pago de dicha cantidad.

Recurrida dicha resolución por todas las partes personadas, la Sala:

1. Ha confirmado la Sentencia de instancia en cuanto a la desestimación de las cuestiones procesales planteadas por los demandados

---

<sup>3</sup> *Boletín Oficial del Estado*, número 243, de 11 de octubre.

–falta de legitimación pasiva, prescripción, indefensión y vulneración del principio de carga de la prueba (Fundamentos de derecho cuarto a sexto).

2. Ha confirmado la declaración de alcance realizada por la citada resolución por importe de 6.679,83 euros (Fundamento de derecho decimoséptimo).

3. Ha confirmado absolución de los demandados por la realización de un pago de 480.809,68 euros a un auditor (Fundamento de derecho decimoquinto).

4. Ha revocado la Sentencia de instancia respecto del resto de los pronunciamientos de fondo y, estimando el grueso de las pretensiones de las partes actoras, ha declarado la existencia de alcance por un importe total de 1.846.642,25 euros, y ha impuesto la correspondiente responsabilidad contable a los demandados (Fundamentos de derecho séptimo a decimocuarto y decimosexto).

Dentro del interés que presenta el tratamiento que los órganos de la jurisdicción contable han dado a las cuestiones que les han sido sometidas, destacan los aspectos relativos a la valoración de la prueba y al fondo del asunto, en relación con los cuales la Sala ha revocado los pronunciamientos de la Sentencia de instancia y a ellos se circunscribe el presente trabajo.

### 3. LAS CONSIDERACIONES GENERALES

La Sala inicia la valoración del fondo del asunto en el Fundamento de derecho séptimo de su sentencia, que contiene una serie de consideraciones generales previas, aplicables a los razonamientos que el órgano jurisdiccional desarrolla, para cada pago específico, en los siguientes Fundamentos de derecho octavo a decimocuarto y decimosexto.

No obstante, es preciso hacer notar que la Sala omite mencionar en esta parte de su resolución un aspecto capital que, después, será piedra angular en su discurrir y que consiste en la vigencia de su doctrina, expresada en la Sentencias 11/2002, de 19 de diciembre, y 4/2007, 23 de abril, y en las resoluciones que ésta cita, en atención a la cual la justificación exigible al gestor de fondos públicos no es meramente formal, sino que tiene naturaleza material, pues, según afirma la última de estas resoluciones (...) *es imprescindible que quede acreditado que el destino dado a los fondos públicos sea el legalmente adecuado y, únicamente en tal caso, puede entenderse debidamente cumplida la obligación*

*personalísima de rendir cuentas que incumbe a todo el que tiene a su cargo la gestión de caudales o fondos públicos.*

Sin perjuicio de ello, en este Fundamento de derecho cabe destacar que:

1. La Sala recuerda que, como órgano de apelación, ostenta competencia plena para, dentro de los límites establecidos por las partes y con respeto al principio de congruencia, fijar los hechos que considera probados, aplicar las normas jurídicas pertinentes y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

2. Discrepa del tratamiento jurídico dado por la Sentencia de instancia a los pagos cuestionados.

Aunque el argumento está expuesto en términos generales, del propio texto se desprende que el origen del razonamiento desplegado en esta parte de la resolución en realidad obedece a una intención particular. Se trata, en efecto, y la Sentencia volverá sobre ello en el Fundamento de derecho decimotercero, de dar explicación al cambio del criterio jurisprudencial aplicado en dos Sentencias previas<sup>4</sup> de la Sala respecto de la trascendencia del pago de unas minutas por la respuesta de los cuestionarios que el Tribunal de Cuentas remitió al Ayuntamiento de Marbella al inicio de las labores de fiscalización para la consignación de los datos societarios básicos de las sociedades municipales. En efecto, en sendos supuestos previos, en los que se enjuiciaron los pagos hechos por la confección de dos de tales cuestionarios, las Sentencias dictadas en apelación afirmaron la inexistencia de responsabilidades contables, mientras que en el presente caso, como se verá, se muda el criterio, hasta llegar a la existencia de responsabilidad.

No obstante dicho origen concreto, el desacuerdo de la Sala con la resolución recurrida reviste un alcance no limitado, ya que resulta del diferente enfoque desde el que las dos Sentencias han abordado los hechos enjuiciados.

Así, la Sala reconoce que el órgano de instancia ha aplicado el criterio mantenido previamente por ella misma al declarar que determinados pagos no causaron daño para los fondos públicos, entendiendo que retribuían prestaciones efectivamente recibidas, cuya realidad resultaba de minutas de honorarios profesionales extendidas por actividades aplicables a la profesión de la persona que ejecutó el encargo.

---

<sup>4</sup> SS TCu 29/2009, de 15 de diciembre, y 3/2010, de 2 de marzo.

Pero la Sala afirma que el traslado de tal solución al caso presente resultaba inadecuada porque esas Sentencias se pronunciaron sobre minutas que califica como aisladas, concretas y de baja cuantía, que no permitían alcanzar una visión global de los pagos que se realizaron y de las circunstancias que confluieron en ellos, mientras que en el presente caso la consideración integral de los pagos realizados, de los servicios prestados y de las personas que recibieron aquéllos, junto con la existencia de un procedimiento penal por los mismos hechos, en el que la instrucción realizada ha hallado indicios de la voluntad de despatrimonializar el Ayuntamiento de Marbella y sus sociedades mercantiles en beneficio de determinadas personas, llevan a otras consecuencias.

3. Anuncia que, como resultado de dicha valoración del conjunto, tanto de los pagos realizados como de la prueba practicada, reconsiderará el criterio del órgano de instancia en dos aspectos esenciales:

A) No declarará probada la realidad de contrataciones verbales o carentes de procedimiento, ni la de prestaciones carentes de resultado material, en virtud de meras declaraciones testimoniales.

B) No considerará adecuada la cuantía pagada, aunque el encargo y la prestación fueran propios de la actividad de quien cobró y aunque no se hubiesen aportado criterios objetivos que cuestionasen tal cuantía.

4. Recuerda el especial valor probatorio atribuido por la doctrina jurisprudencial contable a los Informes de Fiscalización y declara que, en el presente caso, los resultados del ejercicio de la función fiscalizadora deben prevalecer porque no se aportó a la causa prueba relevante distinta de los testimonios de los demandados o de quienes recibieron los pagos denunciados como indebidos. Con ello, y sin perjuicio de la plasmación del anuncio comentado en el apartado anterior en ulteriores Fundamentos de derecho, la Sentencia de apelación revoca directamente la valoración de la prueba realizada por la resolución atacada.

5. Por último, señala la Sala dos extremos trascendentes. En primer lugar afirma que, por aplicación del artículo 217, párrafo 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía a los demandados acreditar que los pagos realizados obedecían a una contraprestación real y que, en consecuencia, los efectos perjudiciales de la falta de tal prueba debían recaer sobre ellos, especialmente ante la facilidad que revestía la aportación a la causa de los correspondientes elementos probatorios. En segundo término pone de relieve la trascendencia que reviste la prueba indiciaria en el caso enjuiciado, en el que afir-

ma la existencia de indicios múltiples, unívocos y unidireccionales, que identifica como presentes en todos los hechos y consistentes en (...) *la existencia de irregularidades en la contratación de los servicios, en su facturación, la falta de concreción de la actividad que se remunera, la falta de materialización y de resultados de esa actividad y, siempre, el pago de importantes cantidades de dinero únicamente sustentada en la aportación de minutas genéricas sin ningún otro soporte material ni documental.* Esta prueba indiciaria, en los siguientes Fundamentos de derecho, será valorada junto con las declaraciones de parte y de testigos para, finalmente, fundar el criterio de la Sala.

#### 4. VALORACIÓN DE CADA UNO DE LOS PAGOS CONCRETOS

*4.1. Pago de 176.697,56 euros a un asesor, que la resolución de instancia estimó justificado, salvo en un importe de 600,23 euros correspondientes a gastos de desplazamiento, que fueron abonados a pesar de estar expresamente excluidos del contrato (Fundamento jurídico octavo).*

Destaca el órgano de apelación que, según la propia resolución recurrida: *a)* no consta documentación sobre la adopción por la sociedad municipal de acuerdos respecto de la celebración del contrato con el asesor; *b)* los pagos fueron documentados mediante recibos carentes de datos sobre los concretos actos remunerados, y *c)* los servicios prestados o los actos profesionales remunerados fueron acreditados, exclusivamente, mediante declaraciones de personas implicadas en tales remuneraciones, porque las ordenaron o las recibieron sin que, pese a haberles sido requerido y a la facilidad que hubiera tenido su presentación, de haber existido, hayan aportado resultado alguno de tal asesoramiento o de su realidad.

La juzgadora de instancia estimó que, no obstante ello, la existencia del contrato de asesoramiento y de las minutas correspondientes y las declaraciones de los demandados y del perceptor de los pagos, unidas a la dificultad que reviste la prueba documental de la actividad de asesoría, cuando se realizan actuaciones no concretadas por escrito, justificaban la realidad del asesoramiento, la corrección del pago y la no existencia de perjuicio para los fondos públicos.

Por el contrario, para la Sala la apreciación conjunta de las mencionadas irregularidades en la contratación y en la facturación, unidas al importante monto de la cantidad pagada y a la ausencia total de materialización o resultado del asesoramiento, determina la existencia de una simple justificación formal –contrato de asesoramiento y minutas– que no acredita suficientemente el destino dado a los

fondos públicos, por lo que declara que el pago de la cantidad dicha es constitutiva de alcance.

*4.2. Pago de 20.915,22 euros efectuado por Control de Servicios Locales, S. L., a una sociedad por la elaboración de un dictamen sobre los informes de auditoría correspondientes a catorce sociedades municipales del Ayuntamiento (Fundamento de derecho noveno).*

El supuesto es muy similar al anterior, pues la Sala atribuye a la valoración de la Sentencia de instancia los siguientes aspectos: *a)* ausencia de documentación sobre la adopción por el Ayuntamiento o por la sociedad municipal de acuerdos sobre la celebración del contrato; *b)* inexistencia del contrato, aunque sí conste la carta encargo origen de la contratación de los servicios; *c)* falta de aportación del dictamen a la causa, en la que sólo obran diecisiete de sus hojas, sin perjuicio de que el Informe de Fiscalización, del que sin duda lo recoge la propia Sentencia apelada, dé cuenta de su contenido total, destacando que sus conclusiones se limitan a disertar sobre el contenido de los informes y su naturaleza y utilidad como prueba pericial en juicio.

A pesar de tales irregularidades, la juzgadora de instancia declaró que, no habiendo aportado el Ayuntamiento ni el dictamen ni ninguna prueba que permitiera valorar su contenido, lo que le impedía pronunciarse sobre el objeto de los servicios remunerados, y estando acreditados el encargo, la emisión de la factura y el abono de la misma, no había prueba de la existencia de daño para los fondos públicos.

Frente a tal argumento, la Sala afirma una valoración conjunta de la prueba distinta, en la que recoge las irregularidades que también señaló la Sentencia apelada, y destaca tres aspectos no considerados por ella: la factura presentada tiene carácter genérico y no concreta el acto profesional al que teóricamente obedece; el dictamen era ajeno a la sociedad, y su contenido, objeto y utilidad no han sido suficientemente establecidos; y se produjo el abono de importantes cantidades de dinero.

La conclusión a la que llega el órgano de apelación es opuesta a la alcanzada por el de instancia: en tal situación, el encargo y la factura sólo constituye una justificación formal, no la justificación en sentido material exigible, y, por tanto, existe alcance.

*4.3. Abono de 59.259,79 euros a una asesoría fiscal por la realización de gestiones ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria a fin de lograr la devolución de las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a favor de diecisiete sociedades municipales (Fundamento jurídico décimo).*

Las condiciones son muy similares a las expuestas en los dos supuestos anteriores: *a)* existencia de irregularidades en la contrata-

ción, dada la ausencia de acuerdos municipales o sociales relativos a ella, reconocida por la Sentencia de instancia, aunque en este caso el contrato celebrado sí detalló la prestación a desarrollar y el precio a pagar; b) ausencia de cualquier resultado material de la actividad de la empresa contratada, plasmado en informes o documentos, o en la consecución de las devoluciones pretendidas, y c) relevante importe pagado. Este abono por servicios irregularmente contratados, cuyo objeto, utilidad y contenido no se acreditan suficientemente, hace que la Sala concluya que la justificación presentada es meramente formal, por lo que existe alcance.

*4.4. Pago a una letrada de 5.925,98 euros, sin que conste contrato, aunque sí hubo uno posterior a este gasto, y mediante la simple presentación de una factura que no detalla la prestación realizada, sino un concepto genérico (Fundamento de derecho undécimo).*

En relación con tal hecho, la Sala afirma que no estando acreditado ni siquiera el encargo, el valor de la mencionada factura no supera el de la mera justificación formal, insuficiente para excluir la existencia de alcance.

*4.5. Diferentes pagos hechos por la sociedad municipal al mismo letrado, hasta un total de 680.453,81 euros: 278.869 euros por la defensa de los responsables de algunas sociedades municipales en diligencias preliminares tramitadas en el Tribunal de Cuentas; 348.599,59 euros satisfechos por asistencia jurídica durante la fiscalización; 46.013,48 euros abonados por la actuación en la disolución y liquidación de la sociedad Gestión Local, S. L., que el órgano de instancia consideró acreditado por las declaraciones de los demandados, del perceptor de la cantidad y de un testigo, y dos importes de 3.485,87 euros pagados por la respuesta de los cuestionarios remitidos por el Tribunal de Cuentas para recabar la información básica de cada sociedad municipal (Fundamentos de derecho duodécimo y decimotercero).*

En todos los casos la Sentencia de instancia consideró probado que, aunque se había realizado un encargo irregular al letrado, la prestación por éste de sus servicios quedaba acreditada a través de la presentación de la correspondiente minuta, sin que se hubiera probado que la cantidad pagada fuera excesiva.

Sin embargo, la Sala destaca, en relación con el primero de tales pagos, la naturaleza sumaria e inicial de las diligencias preliminares, cuyo objeto se limita a decidir el inicio de la instrucción o el archivo de la causa, sin que la ley prevea intervención en ellas más que del Ministerio Fiscal y de la entidad que pudiera resultar perjudicada. Como consecuencia de dicha naturaleza, en tales diligencias no se ejercita la defensa de ningún eventual responsable contable, que no

tiene participación en las mismas, y cuyos gastos, por fin, no podrían ser atribuidos a la entidad perjudicada. A ello se añade que, en el caso concreto, la actuación profesional se limitó a solicitar en los dos supuestos el archivo de las actuaciones, todo lo que lleva a la Sentencia de apelación a concluir que no se ha producido la justificación material de los pagos hechos, por lo que existe alcance.

Idénticas o muy similares características señala la Sala respecto del pago de 348.599,59 euros al abogado por su asesoramiento durante la realización de la fiscalización del Ayuntamiento y de sus sociedades mercantiles: irregularidad de la contratación, que fue verbal, y carácter confuso, vago e inconcreto de los servicios presuntamente prestados, que se limitaron a la participación en la formulación de alegaciones al proyecto de fiscalización, sin que exista ningún documento justificativo de la prestación.

En este pago se producen, además, dos circunstancias que el órgano de apelación pone de relieve: este asesoramiento coincidió con otro a los mismos efectos de las tareas de fiscalización –cuyo pago fue declarado alcance en el Fundamento jurídico octavo–, y con otro más de carácter general –contratado con la abogada citada en el apartado 3.4–, y, muy especialmente, que la función fiscalizadora no constituye un procedimiento administrativo con intervención de los interesados o en el que las entidades fiscalizadas se defiendan de la actuación del Tribunal de Cuentas; de igual modo, que todas las entidades integrantes del sector público tienen la obligación legal de rendir cuentas y de cooperar con el Tribunal de Cuentas. La obvia consecuencia de todo ello es, nuevamente, la existencia de alcance.

Parejo es el razonamiento por el que la Sala declara la existencia de alcance por el pago de 46.013,48 euros por la participación del letrado en la disolución y liquidación de una sociedad municipal distinta de la que hizo los pagos cuestionados: la intervención del abogado sólo fue acreditada en la primera instancia mediante declaraciones del perceptor, de los demandados y de un testigo, pero tal prueba, situada en el conjunto de los hechos y pruebas presentes en este caso, no constituye la justificación material necesaria para acreditar la corrección de la entrega de importantes cantidades de dinero por servicios irregularmente contratados en relación con los cuales no hay documentación ni materialización concreta.

Por último, en relación con los pagos hechos al mismo abogado por la confección de las respuestas a los cuestionarios remitidos por el propio Tribunal para dar principio a la fiscalización, reitera la Sala las razones que ya expuso en el Fundamento jurídico séptimo y

que han motivado el cambio del criterio aplicado previamente a hechos equivalentes y que cabe resumir en la diferente valoración que merecen tales hechos una vez considerados desde una perspectiva conjunta.

*4.6. Sendos pagos de 464.960,74 euros a una sociedad auditora y de 60.101,21 euros a un auditor, en los dos casos en concepto de indemnización por rescisión de contrato (Fundamento de derecho decimocuarto).*

Reitera la Sala los argumentos ya vistos en cuanto a la casi total ausencia de los documentos y de la correspondiente prueba documental, que hubieran debido existir, respecto de la tramitación de la contratación, el contrato celebrado, sus condiciones, las causas de resolución, las bases de cálculo de la cantidad a abonar y otros tantos puntos de parecida trascendencia, especificando, para el primero de estos dos pagos, que las meras declaraciones de testigos no constituyen suficiente justificación material del pago hecho.

*4.7. Pago de 383.445,72 euros a una sociedad auditora (Fundamento de derecho decimosexto).*

A diferencia de lo ocurrido en otros pagos considerados en la Sentencia, en este supuesto el contrato se formalizó y consta en la causa, aunque su adjudicación y formalización también presentaron irregularidades. Sin embargo, la Sala declara que el pago fue perjudicial porque la realización de los servicios contratados sólo fue acreditada mediante el testimonio del titular de la sociedad auditora, con omisión de cualquier prueba documental acreditativa de su efectiva confección, de lo que ya había dado cuenta el Informe de Fiscalización, y sin que tal situación se hubiese visto alterada durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional.

## 5. CONCLUSIONES

Cabe destacar que la Sentencia de la Sala:

1. Enfatiza que el correcto ejercicio de la función jurisdiccional impone abordar este caso asumiendo las especiales características presentes en los hechos enjuiciados. En efecto, la mayor parte de los procesos resuelven crisis, de mayor o menor dimensión, acaecidas en el seno de relaciones jurídicas que, en general, se desarrollan sin producir conflictos, y, en consecuencia, cabe y procede estudiarlas y resolverlas en su individualidad y sin conexión con el entorno en el que se produjeron, salvo como marco de referencia. Tal modo de proceder resultaría inadecuado cuando se trata de la gestión de los fondos

públicos realizada en el Ayuntamiento de Marbella y en sus sociedades municipales en el concreto periodo al que nos referimos, en relación con la cual la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 1394/2009, de 25 de enero de 2010 y, también, la instrucción que menciona la Sala en el Fundamento de derecho séptimo ha afirmado que se puso en marcha una red societaria que iba a servir de instrumento de cobertura al (...) *compartido propósito de descapitalizar el Ayuntamiento de Marbella.*, porque la realidad de tal situación sólo puede ser aprehendida desde una perspectiva global. Por tanto, no cabe sino coincidir con el criterio de la Sala, que se presenta como el más adecuado para recoger en su plenitud el objeto de la causa. El estado de cosas descrito por el Tribunal Supremo no puede ser afrontado mediante la consideración aislada de determinados hechos o pagos concretos, sino desde la aceptación de que los hechos enjuiciados no coincidían meramente en un determinado entorno de gestión, sino que eran generados por él. Los demás aspectos relevantes de la Sentencia deben ser observados desde este punto de partida.

2. Profundiza la exigencia de la existencia de una verdadera justificación material para el gasto público, que ya se encontraba presente en la doctrina jurisprudencial de la Sala, pero que en esta resolución se presenta robustecida.

3. Reafirma el especial valor probatorio que revisten los Informes de Fiscalización, que no puede ser desvirtuado por meras manifestaciones personales, sean de los presuntos responsables, de quienes se beneficiaron de los pagos hechos o, incluso, de testigos, especialmente cuando los gastos enjuiciados se presentan como contraprestación de una actividad que debió plasmarse en documentos o actos materiales. En consecuencia, resultando los indicios de responsabilidad contable de un Informe de Fiscalización, la aportación del mismo al procedimiento supone el cumplimiento por el actor de las obligaciones que le impone la legislación procesal civil respecto de la prueba y hace pesar sobre el demandado la obligación de acreditar, en el sentido material definido por la jurisdicción contable, la inversión dada a los caudales públicos cuya gestión le fue encomendada.

4. Formula argumentos de especial relevancia al declarar constitutivos de alcance los pagos hechos al mismo abogado en retribución de su intervención en sendas diligencias preliminares y en los trabajos preparatorios de la elaboración del Informe de Fiscalización. En efecto, la Sala destaca la naturaleza inicial de aquéllas, en las que no tiene sentido la intervención de un abogado, pagado además por el eventual perjudicado, en defensa de una persona a quien no se ha atribuido ninguna responsabilidad contable. De igual modo, la Sala

resalta que las actuaciones fiscalizadoras no suponen la necesidad de defensa de las entidades fiscalizadas, pues su finalidad es comprobar el sometimiento de su actividad económico-financiera a los principios de legalidad, economía y eficiencia. La actuación del abogado es, así, superflua e innecesaria y por ello su pago constituye alcance. En definitiva, el Tribunal entra a valorar el contenido del encargo y profundiza el criterio que sostiene que el pago de gastos innecesarios o vacuos es constitutivo de alcance y, con ello, afirma que los gestores públicos no pueden encomendar tales actos, porque tal comportamiento no debe ser considerado desde la esfera de la oportunidad, sino desde una valoración de legalidad, de cuya infracción puede desprenderse responsabilidad.